

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 15/06/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2016 y del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 01 y 12 del 2016, específicamente sobre el rubro compras y egresos de **NN**.

Para tal efecto requirió a **NN** que presente facturas de compras, comprobantes de retención y egresos correspondiente al ejercicio fiscalizado; libro de Compras IVA, libros Diario y Mayor en soporte digital en formato de planilla Excel, asimismo, planilla Excel en formato digital detallando las facturas incorporadas en cada campo de la DD.JJ. de IRACIS General, documentación e información que fue presentada parcialmente por **NN**.

La verificación cuenta como antecedente al análisis del cumplimiento de las obligaciones tributarias realizada al contribuyente **NN**, a quien en más de una oportunidad le fue solicitado la provisión de documentos y registros contables, que fueron suministrados en forma incompleta, por lo que conforme al informe DPO DGFT N° 00, se presume que el contribuyente declaró compras sin el debido respaldo documental, y en consecuencia se generó la Denuncia Interna a fin de dar apertura al proceso de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/08/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no proporciono los elementos de juicio necesarios que validen lo consignado en sus DD.JJ., obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA e IRACIS en perjuicio del Fisco mediante la utilización de créditos fiscales, por una parte sin respaldo documental y por otra respaldados con facturas que no reúnen los requisitos legales para su deducibilidad, infracción a los artículos 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la Administración Tributaria (**AT**) datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173

numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en las declaraciones de sus costos, gastos y créditos fiscales. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Los auditores realizaron la siguiente liquidación, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto Ingresar	a	Multa	Total, Gs.
521 - AJUSTE IVA	01/2016	399.218.181	39.921.818	0		39.921.818
521 - AJUSTE IVA	02/2016	418.135.455	41.813.545	0		41.813.545
521 - AJUSTE IVA	03/2016	345.811.820	34.581.182	0		34.581.182
521 - AJUSTE IVA	04/2016	378.005.000	37.800.500	0		37.800.500
521 - AJUSTE IVA	05/2016	442.384.908	44.238.491	0		44.238.491
521 - AJUSTE IVA	06/2016	868.082.675	86.808.267	0		86.808.267
521 - AJUSTE IVA	07/2016	358.418.182	35.841.818	0		35.841.818
521 - AJUSTE IVA	08/2016	353.105.580	35.310.558	0		35.310.558
521 - AJUSTE IVA	09/2016	310.043.186	31.004.319	0		31.004.319
521 - AJUSTE IVA	10/2016	302.379.301	30.237.930	0		30.237.930
521 - AJUSTE IVA	11/2016	326.061.236	32.606.124	0		32.606.124
521 - AJUSTE IVA	12/2016	453.489.798	45.348.980	0		45.348.980
511 - AJUSTE IRACIS	2016	598.933.308	59.893.331	0		59.893.331
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/08/2021	0	0		300.000	300.000
Total		5.554.068.630	555.406.863		300.000	555.706.863

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 24/09/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo para la presentación de su descargo sin que haya hecho uso de su derecho y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 29/11/2021, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** verificó que la **AT** solicitó a **NN** mediante Nota de Requerimiento N° 00 sean presentados sus comprobantes de egresos originales, comprobantes de retención y registros contables de determinados periodos fiscales, requerimiento que no fue contestado, por otro lado fue emitida la Orden de Trabajo N° 00 a fin de realizar una entrevista informativa de manera a verificar la veracidad de las informaciones declaradas en el RUC y sus operaciones comerciales, la cual no pudo llevarse a cabo debido a que el contribuyente no se hallaba en el domicilio declarado en el RUC, en la misma **OT** también se hizo mención de que se encontraba pendiente el cumplimiento de la Nota de Requerimiento arriba mencionada, por todo ello y ante el incumplimiento de lo solicitado, se procedió al bloqueo del RUC del contribuyente.

Posteriormente, mediante Expediente N° 00 del 06/08/2021, **NN** presentó solo en parte las documentaciones solicitadas refiriendo estar adjuntando todo lo que se encontraba en su poder, consistente en copias de facturas de compras, al tiempo de manifestar no contar con los libros contables requeridos por la **SET**.

Contrastados los comprobantes de compras presentados por el contribuyente con lo declarado en sus DD.JJ. del IVA, los auditores de la **SET** determinaron que **NN** registró y declaró compras sin el debido respaldo documental, en atención a que no contaba con la documentación respaldatoria de los egresos o fueron arrimados comprobantes que no reunían los requisitos legales y reglamentarios para su deducibilidad.

Ante la falta de documentación, tanto en el proceso de fiscalización como en la tramitación del Sumario Administrativo, el **DSR1** concluyó que corresponde impugnar el crédito fiscal declarado indebidamente, en atención a que toda operación gravada por el IVA debe contar necesariamente con su respectivo comprobante, que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley de manera que el crédito fiscal resulte deducible ante el débito obtenido por los ingresos declarados al Fisco, conforme lo establecen los Art. 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, condiciones que en este caso no se cumplieron.

Por otro lado, debido a que las irregularidades detectadas en el IVA afectan también a la determinación del IRACIS de dicho ejercicio, **NN** infringió igualmente lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley, que exige en materia documental los mismos recaudos aplicables para el IVA.

En ese sentido los auditores de la **SET** procedieron a reliquidar el tributo bajo el criterio de la realidad económica conforme a lo dispuesto en el num. 3 del Art. 211 de la Ley, según se observa en los Cuadros N° 2 y 3 del Informe Final de Auditoría, surgiendo impuesto a ingresar.

El **DSR1** señaló además que el Art.174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos ni proporcionó los elementos de juicio necesarios que pudieran evidenciar las compras hechas, ni arrimó durante la sustanciación del presente Sumario otras documentaciones que amerite un nuevo análisis de los montos impugnados por los auditores de la **SET**.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés del sumariado, ya que no presentó su defensa, ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoria, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de predisposición para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En relación con la calificación de su conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 555.406.863 en concepto de IVA e IRACIS. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos inconsistentes, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numeral 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que declaró créditos fiscales, costos y gastos que no se encuentran debidamente documentados.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reincidencia* debido a que **NN** registró compras sin el debido respaldo documental en sus DD.JJ. en distintos periodos fiscales, violando de manera varias veces lo dispuesto por Ley; *el perjuicio fiscal y las características de la infracción* la que se configura con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, y su falta de colaboración debido a que no proporcionó la totalidad de la documentación y de los registros solicitados durante el proceso de fiscalización ni en la tramitación del presente Sumario.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación del 200% sobre el tributo dejado de ingresar en el IVA.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, y el Art. 1º, num. 6, inc. a) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2016	39.921.818	79.843.636	119.765.454
521 - AJUSTE IVA	02/2016	41.813.545	83.627.090	125.440.635
521 - AJUSTE IVA	03/2016	34.581.182	69.162.364	103.743.546
521 - AJUSTE IVA	04/2016	37.800.500	75.601.000	113.401.500
521 - AJUSTE IVA	05/2016	44.238.491	88.476.982	132.715.473
521 - AJUSTE IVA	06/2016	86.808.267	173.616.534	260.424.801
521 - AJUSTE IVA	07/2016	35.841.818	71.683.636	107.525.454
521 - AJUSTE IVA	08/2016	35.310.558	70.621.116	105.931.674
521 - AJUSTE IVA	09/2016	31.004.319	62.008.638	93.012.957
521 - AJUSTE IVA	10/2016	30.237.930	60.475.860	90.713.790
521 - AJUSTE IVA	11/2016	32.606.124	65.212.248	97.818.372
521 - AJUSTE IVA	12/2016	45.348.980	90.697.960	136.046.940
511 - AJUSTE IRACIS	2016	59.893.331	119.786.662	179.679.993
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/08/2021	0	300.000	300.000
Totales		555.406.863	1.111.113.726	1.666.520.589

* Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de **NN**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el tributo dejado de ingresar, más una multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN